

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

***Sumilla:** El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. Asimismo, se aplica correctamente la presunción dispuesta en el artículo 29° de la Ley N° 29497, cuando existen indicios razonables de la realización de las horas extras.*

**Lima, uno de setiembre de dos mil veinte.**

**VISTA;** la causa número mil ciento treinta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LA LIBERTAD** y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A.**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos a trescientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y cinco, que **confirmó en parte la Sentencia de primera instancia**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento ochenta y dos a doscientos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el **demandante Jimmy Vásquez Castillo**, sobre Pago de beneficios sociales y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, del cuaderno de casación, por las causales siguientes:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1137-2018**

**LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*ii) Inaplicación de los artículos 9° y 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Como se advierte de la demanda que corre en fojas sesenta y seis a ciento veintitrés, el actor solicita la homologación de su remuneración básica por el periodo desde enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; así como, el reintegro de días de descanso no compensados incluyendo feriados, reintegro de pago de horas extras de lunes a domingo, incluyendo feriados, reintegro de beneficios sociales tales como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, utilidades y entrega del Certificado de Trabajo, más costos, costas e intereses legales.

**b) Sentencia de Primera Instancia:**

El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, e infundada la oposición a la exhibición de la lista de asistencia, argumentando con relación a este aspecto que la demandada en su contestación no ha negado que el actor haya laborado jornadas extraordinarias y que la carga de la prueba corresponde a la demandada. En cuanto a la homologación de remuneración básica, el A quo estableció la no existencia de una diferencia remunerativa en razón a que en el mes de setiembre de dos mil el demandante percibió suma mayor al homólogo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

propuesto, sin tener en cuenta los conceptos de calificación individual por méritos, premio por guardia y semana inglesa. Respecto a las pretensiones de horas extras, domingos y feriados, se indicó que por determinados periodos se observa que la demandada pagó al actor las horas extras, sin embargo, obstaculizó la actuación probatoria al no cumplir con las exhibiciones ordenadas, así como para la jornada de los domingos y feriados.

**c) Sentencia de Segunda Instancia:**

El Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, confirmó en parte la sentencia apelada, revocando el extremo de la misma, en la parte que declaró infundada la pretensión de oposición formulada por la demandada a la exhibición de la lista de asistencia y directivas relativas al cargo, así como la pretensión que trata sobre el reintegro de remuneración básica homologable y sus incidencias por el período que va de setiembre de dos mil a diciembre de dos mil ocho y de noviembre de dos mil once a diciembre de dos mil trece, y reformándola declararon fundada la referida oposición, modificando la suma de abono por el monto de dieciséis mil cinco con 94/100 soles (S/16,005.94), al considerar entre sus argumentos, que respecto a la homologación solicitada que se aprecia que la remuneración básica del actor ha sido inferior a la del trabajador comparativo por lo que corresponde su homologación, revocándose este extremo y fijándose el monto de reintegro en la suma de dos mil novecientos cincuenta y seis con 64/100 (S/2,956.64). En cuanto a la oposición contra la lista de asistencia, el Colegiado indicó que de la documentación contenida en soporte informático y físico, fueron objeto de eliminación e incineración por parte de la demandada los días 16 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2012 y al encontrarse probado que la documental ya no se encuentra en poder de la empresa demandada debido a su destrucción, corresponde revocar el extremo de la sentencia

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

que declara infundada la oposición a la exhibición de la lista de asistencia por el periodo dos mil - dos mil seis y reformándola debe ser declarada fundada. Respecto a las horas extras, domingos y feriados no pagados, se indicó que se si bien se realizó un pago en exceso al trabajador demandante, no obstante que dicho excedente no ha podido servir para compensar el incumplimiento de la demandada sobre la norma correspondiente al haber sido otorgado a título de liberalidad. Por ello, al advertirse de las boletas de pago que se le vino abonando al actor por horas extras, se ha generado el indicio del hecho lesivo alegado (haber laborado más horas extras que las efectivamente registradas), lo que sólo podía ser rebatido por la demandada con un comportamiento razonable y de colaboración probatoria, confirmando este extremo.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma en mención, prescribe:

*“(…)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.

---

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación n declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sexto:** En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

**Séptimo: Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista se advierte la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes; siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto la parte recurrente tuvo todas los medios procesales para ejercer su derecho de defensa, por lo que, no existe la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en **infundada** la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

**Octavo:** Las causales materiales declaradas procedentes, están referidas a la ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 9° y 10-A del Decreto Supremo N°007-2002-TR***; normas que prescriben lo siguiente:

***“Artículo 9.-***

*El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación.*

*Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD  
Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.*

*La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta.*

*La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.*

*No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado”*

**“Artículo 10-A.-**

*El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”*

Es pertinente precisar que dichas causales guardan relación directa en su contenido, por ello, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto.

**Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Antes de entrar a analizar las causales por las que se declaró procedente el recurso de casación, cabe resaltar que la controversia está relacionada a establecer si

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

corresponde o no al actor el pago de las horas extras contempladas en los artículos 9° y 10°-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo.

**Décimo: Respecto a la Jornada de Trabajo**

La jornada de trabajo u horario de trabajo debe entenderse como el lapso de tiempo durante el cual el trabajador debe prestar servicios al empleador, según lo acordado en el contrato de trabajo, siendo en este espacio de tiempo que el trabajador se obliga a poner su fuerza de trabajo a favor del empleador.

Bajo ese contexto, resulta comprensible la regulación de la jornada de trabajo, pues, al fijar un horario de trabajo, el trabajador podrá conocer y disfrutar las horas de descanso que ostenta, mejorando con ello su calidad de vida.

Según el jurista Pasco Cosmópolis, respecto la jornada de trabajo señala:

*“(...) la jornada de trabajo es, junto con el salario, la cuestión más importante relativa al contrato de trabajo (...) que para medir la extensión de la jornada de trabajo existen tres criterios:*

*(i) Criterio de tiempo efectivo de trabajo: Sostiene que la jornada de trabajo solo abarca el tiempo en que el trabajador efectivamente presta su esfuerzo al empleador.*

*(ii) Criterio de la dependencia en sentido restringido: Sostiene que la jornada abarca todo el tiempo que el trabajador está a disposición del empleador dentro del centro de trabajo.*

*(iii) Criterio de la dependencia en sentido amplio: Este criterio sostiene que la jornada de trabajo no sólo debe abarcar el tiempo que el trabajador está a*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*disposición del empleador del centro de trabajo, sino también fuera de él  
(...)<sup>2</sup>.*

El Jurista Toyama Miyagusuku, define la jornada de trabajo, como:

*“La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador en favor del empleador; en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio”<sup>3</sup>.*

Es de precisar que la jornada de trabajo, puede ser legal, convencional o por decisión unilateral del empleador menor a la máxima legal, la cual no debe exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, conforme ha sido reconocido mediante Convenio Nº 01 Organización Internacional de Trabajo (OIT) de mil novecientos diecinueve, cuyo artículo 2º señala:

*“En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, (...).”*

Asimismo, el dispositivo legal citado ha sido reconocido como derecho humano con jerarquía constitucional por el artículo 44º de la Constitución Política del Perú de 1979, y en la actual Constitución de 1993 en su artículo 25º, que a su vez prescribe:

*“La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el*

---

<sup>2</sup> PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *“Jornada y Descansos remunerados en el Perú”*. En: Jornada de trabajo y descansos remunerados. Coordinador: Néstor de Buen. Argentina: Editorial Porrúa S.A., 1993, p.417.

<sup>3</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 401.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1137-2018**

**LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo”.*

Dicha disposición tiene desarrollo infra constitucional, tanto en el Decreto Ley N° 26136, como en el vigente Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008 -2002-TR.

**Décimo Primero: Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo**

El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente:

**“Artículo 23°- (...)**

*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)*

**Artículo 25°- Jornada ordinaria de trabajo**

*La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.*

*Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...).”*

El Convenio número C001 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece: “(...) Artículo 2. En todas las empresas industriales

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018**

**LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...)* Artículo 5. 1. *En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)*”.

El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002- TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que:

*“(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.*

*Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.*

*(...)”.*

**Décimo Segundo: Alcances previos sobre la carga probatoria**

Los análisis de las causales previamente señaladas guardan relación con la carga probatorio procesal estipulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, también deberá tenerse en consideración lo siguiente:

**“Artículo 23.- Carga de la prueba**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.*

*(...)*

**Artículo 29.-** *Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes*

*El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.*

*Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”.*

**Décimo Tercero: Solución al caso concreto**

Respecto a la causal bajo examen, la parte recurrente argumenta que la instancia de mérito ha reconocido el pago de las horas extras a favor del demandante, sin que éstas hayan sido acreditadas, basándose en la actitud obstructiva de su parte sin percatarse que su representada manifestó que dichos medios probatorios no existen, alegando por ello que el actor es quien ha debido acreditar mediante otros medios su real y efectiva realización de trabajo en sobretiempo.

Al respecto, de la sentencia de primera instancia que fue confirmada en parte por el colegiado superior, se verifica que el juzgador, como parte de las conclusiones arribadas, en su considerando décimo sexto, señaló lo siguiente:

*“(...) En cuanto al periodo abril de 2000 hasta diciembre de 2006, en los que no hay reporte de asistencia, debe tenerse en cuenta que en la presente*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*se ha declarado infundada la oposición a la exhibición del registro de asistencia y además se solicitó como exhibición esta documental por todo el periodo reclamado, **en tal sentido para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 29497, (...).** Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. (...)* (el énfasis es nuestro)

Por otro lado, la sentencia de vista que confirmó el extremo de horas extras indicó entre sus fundamentos (considerando veinte):

*(...) En ese sentido, absolviendo la referida pretensión impugnatoria, se debe tener en cuenta que si bien se omite efectuar la verificación de información bajo el argumento de que la documentación ya no obra en poder de la demandada, esto no enerva en modo alguno su carga probatoria respecto del cumplimiento de obligaciones laborales, específicamente en lo concerniente a la acreditación de haber abonado, no sólo en forma correcta sino en forma integral, el monto correspondiente a la labor en sobretiempo realizada por el actor; **de ahí que resulte correcta la evaluación que hace el Juez de la causa sobre la conducta procesal de la demandada para atribuirle de manera razonable la cantidad de 04 horas extras mensuales de 25 % y 1 día entre domingos y feriados al mes; máxime si la propia demandada reconoce haber realizado registros de la información laboral destinada a abonar al actor por horas extras y verificarse de las boletas de pago que sí se le venía abonando al actor por horas extras, generándose así el indicio del hecho lesivo alegado (haber laborado más horas extras que las efectivamente registradas), lo que sólo podía ser rebatido por la demandada con un comportamiento razonable y de colaboración probatoria.**"* (lo resaltado es nuestro)

**Décimo Cuarto:** De lo previamente expuesto, se advierte que el demandante en su ofertorio de pruebas de la demanda, solicitó la exhibición de boletas de pago, libros de planilla y lista de asistencia de todo su record laboral que está demandando.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Siendo así, la demandada cumplió en parte con presentar las exhibiciones ordenadas en el cd adjuntado a su escrito de contestación; sin embargo, solo presentó del periodo enero de dos mil siete a dos mil trece, mas no adjuntó los registros desde enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de dos mil seis.

Bajo dicho contexto, se advierte que del periodo de enero dos mil siete a marzo de dos mil nueve, el actor laboró en sobretiempo y si bien el Colegiado Superior revocó el extremo referido a la oposición de la exhibición de registros de asistencia del periodo dos mil a dos mil seis, y reformándolo declaró fundado dicho extremo, ello no significa que fue el único medio probatorio a valorar, pues las instancias de mérito apreciaron de manera conjunta también las boletas de pago y tuvieron en cuenta la conducta procesal de la parte demandada pues el actor cumplió con la carga probatoria al amparo del artículo 23.1 de la Ley N° 29497; sin embargo, contrariamente la parte demandada, no cumplió en totalidad la carga probatoria prescrita en el artículo 23.4 la referida Ley, en mayor medida si se ha podido determinar que el actor si realizaba trabajo en sobretiempo.

**Décimo Quinto:** En tal virtud, en el caso en particular, este Tribunal Supremo considera que las instancias de mérito han aplicado correctamente la presunción dispuesta en el artículo 29° de la Ley N° 29497, por existir indicios razonables de la realización de las horas extras, teniendo en cuenta que la propia demandada reconoce haber realizado registros de la información laboral con el fin de abonar al actor las horas extras y además de verificarse de las boletas de pago que se le vino abonando al actor por horas extras, generándose así el indicio del hecho lesivo alegado (haber laborado más horas extras que las efectivamente registradas), como lo indicó la Sala Superior, debiendo entenderse que mediante la referida presunción el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues, el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 1137-2018**

**LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Décimo Sexto:** En consecuencia, se determina que el Colegiado Superior no ha incurrido en la infracción normativa del artículo 9° y 10°A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo; en consecuencia, las causales invocadas se deben declarar **infundadas**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A.**, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos a trescientos veinticuatro; en consecuencia **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y cinco; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el **demandante Jimmy Vásquez Castillo**, sobre Pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*fsm/kabp*